

PROYECTO DE REAL DECRETO /2020, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN EL SECTOR DEL VINO PARA HACER FRENTE A LA CRISIS CAUSADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19, Y POR EL QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS Y EL CONTENIDO DE UNA NORMA DE COMERCIALIZACIÓN EN EL SECTOR DEL VINO Y SE MODIFICA EL CUADRO B DEL ANEXO I.b. DEL REAL DECRETO 739/2015.

La pandemia de COVID-19 está provocando una importante perturbación del mercado vitivinícola. Debido a esta circunstancia, se ha publicado el Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión de 30 de abril del 2020, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada por la pandemia de COVID-19 en el sector de las frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola, así como medidas conexas.

Las medidas adoptadas para hacer frente a esta crisis en el sector de la restauración con el cierre de hoteles, restaurantes y bares, y los problemas logísticos creados por las restricciones impuestas han tenido una fuerte repercusión en el abastecimiento y demanda de vino.

La cancelación de celebraciones y fiestas tradicionales en las que es común el consumo de vino, así como el cierre del turismo, están incidiendo enormemente en el consumo de vino, y todo ello provoca un incremento del volumen de vino en el mercado, lo que afecta muy negativamente al mismo.

El presente Real Decreto se publica con el objetivo de aplicar en España para el sector vitivinícola, el mencionado Reglamento de la Unión Europea.

Las medidas que se recogen se refieren, por un lado, a la puesta en marcha de ayudas a una destilación de crisis para la campaña 2019/2020, de forma que el alcohol obtenido en esta destilación se destine a usos industriales, incluida la fabricación de desinfectantes y productos farmacéuticos o energéticos, evitando distorsiones de la libre competencia; por otro lado, se afrontan medidas de ayudas al almacenamiento de vino con el fin de contribuir a aliviar la situación actual que el sector del vino sufre debido a la actual pandemia de COVID-19.

Además, la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600 de la Comisión de 30 de abril de 2020, por lo que se establecen excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, al Reglamento (UE) 2015/1368 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en lo que respecta a determinadas medidas para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, permite cierta flexibilidad, por lo que se procede a adaptar lo regulado por el Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del Programa de Apoyo del 2019-2023 al sector vitivinícola español, con respecto a la medida de cosecha en verde.

Por otro lado, la Organización Común de Mercados de los productos agrarios prevé la posibilidad de poner en marcha acciones ante determinadas

situaciones del mercado vitivinícola, que puedan mejorar y dar estabilidad al funcionamiento del mercado en el sector de los vinos. Así, en virtud del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los Estados miembros pueden establecer normas de comercialización para regular la oferta con la finalidad de mejorar la situación del mercado en un momento determinado, en el que las condiciones de mercado lo justifiquen, teniendo que ser la norma acorde al objetivo a alcanzar.

La producción de vino y mosto en España se caracteriza por tener una gran variabilidad, existiendo campañas en las que la producción es muy elevada en relación con la posibilidad de comercialización del producto a precios que aseguren la deseable rentabilidad a los operadores, por lo que es oportuno establecer una norma de comercialización que permita a éstos conocer, en lo posible, cómo se actuará en las campañas en las que las disponibilidades de uva y de vino sean muy altas.

De esta manera, el Real Decreto 774/2014, de 12 de septiembre, por el que se desarrolla la aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y se fijan los requisitos y el contenido de una norma de comercialización en el sector del vino, y se aprueban las medidas aplicables a la campaña 2013/2014 y se derogan determinadas normas en materia agraria y pesquera, estableció los requisitos que deben tener en España las normas de comercialización, y fijó la norma de comercialización para la campaña 2013/14.

Desde la entrada en vigor del citado real decreto, la experiencia adquirida con la norma de comercialización fijada en la campaña 2013/14, y la reflexión conjunta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Organización Interprofesional del Vino de España, han hecho patente la conveniencia de elaborar medidas complementarias a la regulación contemplada en el mencionado real decreto.

Se ha planteado la necesidad, dada la gran variabilidad de producciones y precios de vino sin indicación geográfica que se registran entre campañas, de establecer unos requisitos para la aplicación de la norma que permanezcan invariables para todas las campañas. Así, se ha estimado necesario regular la oferta de uva de vinificación para vinos sin indicación geográfica en todas las campañas, con el fin de evitar que se obtenga vinos sin indicación geográfica a partir de uva procedente de parcelas con excesivo rendimiento.

De esta forma, la medida de gestión propuesta, invariable en el tiempo, tendrá la garantía necesaria de conocimiento por parte de los operadores, dotando a la regulación de seguridad jurídica, transparencia y previsibilidad respecto al funcionamiento y activación de los mecanismos pertinentes.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un

modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias más allá de las propias derivadas de las medidas que se establecen en esta norma.

En el proceso de elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, y se ha dado audiencia a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de de 2020,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto tiene como objeto:

a) Aplicar, en el sector del vino, el Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión de 30 de abril del 2020, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones de Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada por la pandemia Covid-19 en el sector de las frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola, así como medidas conexas.

b) Aplicar el reglamento de ejecución (UE) 2020/600 de la Comisión de 30 de abril de 2020, por el que se establecen excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, al Reglamento (UE) 2015/1368 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en lo que respecta a determinadas medidas para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de Covid-19.

c) Regular una medida de aplicación en todas las campañas, en aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y se fijan los requisitos y el contenido de una norma de comercialización en el sector del vino.

d) Modificar el Cuadro B del Anexo I,b del Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola.

2. Este real decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en Ceuta y Melilla.

CAPITULO I

Medidas excepcionales temporales para abordar la perturbación del sector vitivinícola causado por la pandemia COVID-19

Sección 1.ª Destilación de crisis

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se establece una ayuda a la destilación de crisis, voluntaria, para vino a granel producido en territorio nacional, para la campaña 2019-2020.

El volumen máximo de vino a destilar será de 2 millones de hectolitros, de los que 0,5 Mhl serán de vinos amparados por una Denominación de Origen Protegida (DOP) y 1,5 Mhl para el resto de vinos.

Artículo 3. Beneficiarios de la ayuda.

1. Los beneficiarios de las ayudas de destilación de crisis serán los destiladores autorizados de productos vitivinícolas que transformen vino en alcohol.

2. El volumen de vino a destilar por solicitante deberá justificarse mediante los contratos celebrados entre la destilería y el productor del vino que lo entregue a tal fin, por un mínimo de 10 Hl por contrato.

3. Se admitirán solicitudes por un volumen mínimo por solicitud de 50 hl.

4. El vino entregado por el productor debe presentarse desnaturalizado.

Artículo 4. Autorización de destiladores.

1. Se considerarán autorizados a efectos de esta ayuda aquellos destiladores que lo estén para la ayuda a la destilación de subproductos para la campaña vitícola 2019/2020, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 54 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

2. Las comunidades autónomas podrán autorizar, asimismo, otros destiladores que, no estando contemplados en el párrafo anterior, estén, a su juicio, capacitados para llevar a cabo la destilación contemplada. Los destiladores interesados presentarán la solicitud ante la comunidad autónoma en que radiquen sus instalaciones, a través del Registro General Electrónico en el caso de personas jurídicas, o mediante cualquiera de los registros y medios electrónicos previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes de una semana tras la entrada en vigor de este Real Decreto, debiéndose dictarse y notificarse la resolución antes de la fecha de finalización de la presentación de

solicitudes de ayuda ante las autoridades competentes, siendo el sentido del silencio desestimatorio.

Artículo 5. *Importe de la ayuda.*

1. El importe de la ayuda a pagar a los destiladores autorizados para la destilación de crisis está establecida en 0,40 €/litro de vino destilado para el vino con DOP, y de 0,30 €/litro de vino destilado para el resto de vinos.

2. La cuantía de la ayuda mencionada en el apartado 1 cubre los costes de suministro de vino a los destiladores y la destilación del vino en cuestión.

3. El alcohol obtenido de la destilación de vino a la que se haya concedido la ayuda se utilizará exclusivamente con fines industriales, incluida la fabricación de desinfectantes y productos farmacéuticos, o energéticos con el fin de evitar distorsiones de la libre competencia.

Artículo 6. *Solicitudes de ayuda.*

1. Las solicitudes de ayuda deberán presentarse desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto hasta el 28 de junio de 2020 ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen las instalaciones de destilación. Las solicitudes se presentarán a través de Registro General Electrónico o mediante cualquiera de los registros y medios electrónicos previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las solicitudes se presentarán conforme a un modelo establecido por la comunidad autónoma, que contenga, al menos, los datos siguientes:

a) Datos del destilador: nombre y apellidos o razón social, ubicación de las instalaciones de destilación (localidad, municipio y provincia), teléfono, correo electrónico, NIF, y código de actividad y establecimiento (CAE) del destilador.

b) Listado de los productores suministradores del vino, volumen y tipo de vino entregado para la destilación por cada uno de los productores en el marco de esta ayuda y sus datos: nombre y apellidos o razón social, ubicación de la explotación (localidad, municipio y provincia), teléfono, correo electrónico, NIF, y código de actividad.

c) Compromiso del destilador de solicitar un anticipo y constituir una garantía igual al 120% de la ayuda solicitada si cuando finalice el plazo de presentación de las solicitudes de pago de la ayuda no puede aportar el justificante de destino de alcohol obtenido.

La solicitud irá acompañada, al menos, de copia de los contratos celebrados con cada uno de los productores suministradores del vino objeto de esta ayuda, y de una prueba documental de que el vino entregado ha sido desnaturalizado.

Artículo 7. Reparto de la ayuda.

En el caso en el que el volumen total de vino solicitado para destilación de crisis supere las limitaciones establecidas en el artículo 1, se aplicará para cada categoría una reducción de volumen con ayuda concedida por solicitud proporcional al volumen excedido, pudiendo asignarse trasvases de volumen entre uno y otro cupos, en caso de superación de uno y no alcance de otro, a razón de 1,36 litros de vino sin DOP por cada litro con DOP.

Artículo 8. *Plazos y forma.*

Antes del 13 de julio de 2020, las comunidades autónomas enviarán al Fondo Española de Garantía Agraria (FEGA) dos listados de solicitudes admitidas, una para vinos con Denominación de Origen protegida y otra para el resto de vinos, con los datos referentes al volumen en hectolitros solicitado en cada una de ellas.

No se tendrán en consideración las solicitudes que se comuniquen al FEGA después de la mencionada fecha.

El FEGA comunicará a las comunidades autónomas, a más tardar el 17 de julio de 2020, si procede el pago de toda la ayuda solicitada por los beneficiarios, o, en su caso, debe aplicarse algún coeficiente de reducción para la destilación de vinos con DOP y/o resto de vinos.

La fecha límite para realizar la entrega del vino a la destilería será el 31 de agosto el 2020.

Artículo 9. *Pago de la ayuda al destilador.*

1. El pago de la ayuda se efectuará antes del 15 de octubre del 2020.

2. Antes del 15 de septiembre el beneficiario de la ayuda deberá presentar una solicitud de pago, junto con la prueba de destilación y del destino final del alcohol obtenido tal y como establece el artículo 10.

2. En caso de no disponer de los justificantes indicados, podrá recibir la totalidad de la ayuda, para lo cual se exigirá la presentación de una garantía del 120 % del importe de la misma antes del 15 de octubre del 2020. La garantía se liberará cuando se disponga de los justificantes indicados en el apartado 2 de este artículo con fecha máxima de entrega del 31 de enero de 2021, para todo el volumen de alcohol producido por el volumen de vino por el que se ha solicitado la ayuda; en caso contrario el destilador autorizado deberá reintegrar las cantidades recibidas a las partidas cuyo destino no se haya justificado o se ejecutará la garantía presentada por dicha cuantía. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá ampliar la fecha indicada cuando la situación del mercado lo exija.

Artículo 10. *Destino del alcohol.*

Se podrá considerar que el alcohol obtenido ha tenido un uso industrial o energético si el mismo ha sido desnaturalizado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado mediante el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, con un producto que impida la utilización del mismo para usos distintos al industrial o energético.

En cualquier caso, la autoridad competente deberá recabar del destilador autorizado información sobre el destino final de este alcohol desnaturalizado.

Artículo 11. *Justificación del destino del alcohol obtenido.*

1. El destilador autorizado debe presentar como justificante de este destino ante la autoridad competente, un certificado de salidas diarias del alcohol, mencionando, al menos, la cantidad y el grado volumétrico del alcohol que ha salido y la identificación del productor; así como una copia de los documentos de acompañamiento que amparan la circulación de los productos objeto de impuestos especiales de fabricación, con el sello del destinatario aceptando el producto, y el compromiso escrito del destinatario de utilizar dicho alcohol exclusivamente con estos fines.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, en la justificación del destino del alcohol que resulte de la destilación a la que se haya concedido ayuda, se admitirán los siguientes porcentajes de pérdida:

a) 0,50 % de las cantidades de alcohol almacenadas por trimestre de almacenamiento como pérdida de alcohol debida a la evaporación.

b) 0,50 % de las cantidades de alcohol retiradas de los almacenes como pérdida de alcohol debida a uno o varios transportes terrestres.

Artículo 12. *Pagos.*

El otorgamiento y pago o denegación de esta ayuda corresponde a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se presente la solicitud de la ayuda.

En caso de que un beneficiario no pueda acreditar finalmente un volumen destilado igual al que le fue concedido, se le aplicará una reducción del importe de la ayuda proporcional a esa diferencia, con una penalización del 20%.

Sección 2.^a Almacenamiento privado

Artículo 13. *Ámbito de aplicación.*

Se establece una ayuda al almacenamiento privado voluntario, para vino almacenado con Denominación de Origen Protegida a granel, tanto en depósito como en bodega.

El volumen máximo de vino a almacenar será de 2 millones de hectolitros.

Artículo 14. Beneficiarios de la ayuda.

Los beneficiarios de las ayudas de almacenamiento privado serán las empresas vitivinícolas que produzcan vino con Denominación de Origen Protegida.

Con el fin de evitar que se conceda dos veces apoyo a una misma cantidad de vino retirada del mercado, los beneficiarios que reciban ayuda para el almacenamiento privado no podrán suscribir contratos con destiladores autorizados a los fines de la ayuda a la destilación en casos de crisis a que se refiere la sección primera del Capítulo 1 del presente real decreto.

Artículo 15. Importe de la ayuda.

1. La ayuda está establecida en 0,02 €/hectolitro y día de vino almacenado.

2. La ayuda mencionada en el apartado 1 será para un mínimo de 50 hectolitros por solicitante con carácter general. No obstante, para las Comunidades Autónomas de Islas Baleares y Madrid será de 25 hectolitros por solicitante.

3. Se admitirá una única solicitud por operador.

4. La duración de este almacenamiento podrá ser de 6, 9 ó 12 meses en el caso de los vinos tintos, y de 6 meses para el resto de vinos. Estos periodos podrán interrumpirse si las condiciones del mercado así lo aconsejan, lo que deberá ser establecido por Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, previa devolución de los importes de ayuda por parte de los beneficiarios por el importe correspondiente a los días restantes hasta la finalización del almacenamiento financiado.

5. El beneficiario de la ayuda podrá sacar al mercado el vino almacenado objeto de esta ayuda antes de la finalización del periodo comprometido, tras el abono de devolución del importe restante hasta la finalización del almacenamiento solicitado y de una penalización proporcional al tiempo restante del periodo al que se había comprometido.

Artículo 16. Solicitudes de ayuda.

1. Las solicitudes de ayuda deberán presentarse desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto hasta el 28 de junio de 2020 ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique el mayor volumen de vino para el que se solicite la ayuda al almacenamiento privado. Las solicitudes se presentarán a través del Registro General Electrónico o mediante cualquiera de los registros y medios electrónicos previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las solicitudes se presentarán conforme a un modelo establecido por la comunidad autónoma que contenga, al menos, los datos siguientes:

a) Datos de la empresa vitícola que produce y solicita almacenar el vino: nombre y apellidos o razón social, ubicación de la empresa (localidad, municipio y provincia), teléfono, correo electrónico, NIF, y código de actividad.

b) Datos del producto almacenado: DOP a la que pertenece, volumen que solicita almacenar (hectolitros con dos decimales), periodo de almacenamiento solicitado.

c) Datos de la localización: nombre del almacén, dirección de cada lugar de almacenamiento y ubicación de los depósitos y cantidades correspondientes.

Artículo 17. Reparto de la ayuda

En el caso en el que el volumen total de vino solicitado para almacenamiento de crisis supere las limitaciones establecidas en el artículo 13, se aplicará una reducción de volumen con ayuda concedida por solicitud proporcional al volumen excedido.

Artículo 17. *Plazos.*

1. Antes del 13 de julio de 2020, las comunidades autónomas enviarán al FEGA un listado de solicitudes admitidas y ordenadas con los datos referentes al volumen solicitado en cada una de ellas.

No se tendrán en consideración las solicitudes que se comuniquen al FEGA después de la mencionada fecha.

El FEGA comunicará a las comunidades autónomas afectadas, a más tardar el 17 de julio de 2020 si procede el pago de toda la ayuda solicitada por los beneficiarios o, en su caso, debe aplicarse algún coeficiente de reducción.

Artículo 19. *Procedimiento de almacenamiento privado.*

2. El vino deberá estar almacenado en depósitos precintables, no pudiendo estar almacenado vino de dos solicitantes diferentes en el mismo depósito.

3. Para los productos almacenados, el tiempo de almacenamiento contractual comenzará el día siguiente a la fecha de la resolución.

Artículo 18. *Pagos.*

El otorgamiento y pago o denegación de esta ayuda corresponde a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se presente la solicitud de la ayuda.

Los pagos de la ayuda se realizarán antes del 15 de octubre del 2020, para lo cual se exigirá la presentación de una garantía del 120 % del importe de

la misma prorrateado a los días restantes de almacenamiento desde el 16 de octubre.

En caso de que un beneficiario no pueda acreditar finalmente un volumen almacenado igual al que le fue concedido, se le aplicará una reducción del importe de la ayuda proporcional a esa diferencia con una penalización del 20%.

Sección 3ª. Cosecha en verde

Artículo 19. *Ámbito de aplicación.*

Se establece una ayuda de 10 millones de euros para los ejercicios 2020 y 2021 para cosecha en verde de parcelas completas de viñedo con DOP de la vendimia 2020, de los que 4 millones de euros se abonarán con cargo al ejercicio 2020 y el resto con cargo al ejercicio 2021.

Artículo 20. *Excepciones para la campaña 2019/2020 en la medida de cosecha en verde.*

1. No obstante lo establecido en el artículo 76.1 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la campaña 2019/2020, no es de aplicación la fecha del 15 de abril para la decisión de la puesta en marcha de la cosecha en verde, para la solicitud de la cosecha en verde no será necesario la justificación de la situación de mercado, ni la fecha de decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la decisión sobre la puesta en marcha de la medida.

2. No obstante lo establecido en el artículo 79.1 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la campaña 2019/2020, la solicitud de ayuda para la cosecha en verde se deberá presentar entre la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 30 de junio de 2020.

3. No obstante lo establecido en el artículo 79.3 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la campaña 2019/2020, la fecha de envío de las solicitudes aceptadas de las comunidades autónomas al FEGA antes del 10 de julio de 2020, junto con los importes recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 83 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre.

4. No obstante lo establecido en el artículo 81.1 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la campaña 2019/2020, el FEGA comunicará a las comunidades autónomas, antes del 17 de julio de 2020, las solicitudes para las que existe disponibilidad presupuestaria.

5. No obstante lo establecido en el artículo 81.3 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la campaña 2019/2020, la ejecución de la cosecha en verde deberá realizarse antes del 31 de julio de 2020.

6. No obstante en lo previsto en el artículo 83.2 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para las campañas 2019/2020 y 2020/2021, las

comunidades autónomas fijarán una compensación por la pérdida de ingresos que se calculará como el 50% del valor medio de la uva de las tres últimas campañas en el ámbito territorial donde se ubique la parcela de viñedo objeto de la vendimia en verde, que la comunidad autónoma deberá definir.

Sección 4ª Controles y medidas de gestión de las ayudas.

Artículo 21. Controles y financiación.

1. Las actuaciones de control serán realizadas conforme a lo establecido en el Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, y en especial se aplicarán las disposiciones en materia de control fijadas en el capítulo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016.

2. Las comunidades autónomas articularán las medidas de control necesarias las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las actuaciones previstas en el plan general de control que deberá establecer el FEGA, en colaboración con éstas.

Como complemento al plan general de control que se establezca, las autoridades competentes podrán desarrollar cuantas otras actuaciones de control consideren precisas.

3. Las ayudas reguladas en este Capítulo se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía según lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión, de 30 de abril de 2020.

Artículo 22. Restricciones para vinos con DOP.

Sólo podrá ser objeto de las medidas extraordinarias recogidas en el capítulo I del presente Real Decreto, el alcohol procedente de vinos y parcelas amparados en una DOP para la que se hayan tomado decisiones firmes de rendimientos para la vendimia de la campaña 2020/2021. A tal fin las comunidades autónomas deberán hacer llegar estas decisiones de los Consejos Reguladores junto con las solicitudes admitidas, al FEGA. En el caso de tratarse de Denominaciones de Origen supraautonómicas, el Consejo Regulador será el responsable del envío de dichas decisiones antes del 13 de julio de 2020.

Artículo 23. Pagos indebidos.

En el caso de pagos indebidos, el beneficiario deberá reembolsar sus importes más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso y el reembolso o la deducción efectiva. El tipo de interés a aplicar será el de demora establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 24. Flexibilidad presupuestaria entre medidas.

En caso de que las solicitudes con derecho a pago para alguna medida del Programa de Apoyo al Sector Vitivinícola Español no alcancen los límites

presupuestarios establecidos para la misma, superándose los mismos para otra medida, se destinarán los fondos sobrantes de la primera a la segunda con el siguiente orden de prelación:

a) Se priorizará en primer lugar la destilación de crisis, con igualdad para los vinos con DOP y para el resto de vinos.

b) En caso de cubrirse la totalidad de demandas en destilación de crisis, se priorizará el almacenamiento privado.

c) En caso de haberse cubierto la totalidad de solicitudes para destilación y almacenamiento, se cubrirán las necesidades de cosecha en verde.

CAPITULO II

Medida a aplicar en todas las campañas por la aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013

Artículo 25. Medidas a aplicar en todas las campañas.

Para todas las parcelas de uva de vinificación, sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 774/2014, de 12 de septiembre, por el que se desarrolla la aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y se fijan los requisitos y el contenido de una norma de comercialización en el sector del vino, y se aprueban las medidas aplicables a la campaña 2013/2014 y se derogan determinadas normas en materia agraria y pesquera, las uvas de vinificación que se destinen a bodegas para su transformación en vino, deberán proceder de parcelas en las que los rendimientos por hectárea nunca superen los 18.000 kg/ha para uva tinta y 20.000 kg/ha para uva blanca.

En el caso en el que las uvas de las parcelas de viñedo destinado a la producción de vino no cumplan con el requisito descrito en el párrafo anterior y sean vendimiadas, podrán destinarse exclusivamente a la elaboración de vinagre o a la destilación para usos industriales y energéticos, siempre y cuando el elaborador de vinagre y el destilador pueda acreditar que el producto de la transformación de estas uvas ha sido eliminado totalmente del canal del mercado del vino.

En el caso de uvas de vinificación amparadas dentro de una DOP, el rendimiento máximo admitido será el establecido dentro de cada Denominación, debiendo la autoridad competente en cada caso efectuar los controles necesarios para garantizar el cumplimiento de este precepto e imponer en caso de incumplimiento las sanciones que se deriven de la legislación vigente en la materia.

Artículo 26. *Requisitos del contenido en alcohol de los subproductos de la vinificación.*

En la letra a) del punto 1 del artículo 50 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, se añadirá al final el siguiente párrafo:

No obstante, cuando las disponibilidades de vino para una campaña determinada sean superiores a la media de las últimas cinco campañas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá incrementar el volumen de alcohol que deben de contener los subproductos hasta una cantidad no superior al 15% del volumen de alcohol contenido en el vino del que procede. A estos efectos, las disponibilidades de vino se establecerán a partir de la información sobre existencias y cosecha estimada disponibles a 15 de agosto.

CAPITULO III

Modificación del CUADRO B del anexo I.b. “Declaración de cosecha de uva” del Anexo I del Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola

Artículo 27. *Modificación del Cuadro B del Anexo I.b. “Declaración de cosecha de uva” del Anexo I del Real Decreto 739/2015, de 31 de julio.*

El cuadro B del anexo I.B. del Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, se sustituye por el recogido en el anexo de este real decreto.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador.

Artículo 28. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto será sancionado, previa instrucción del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en los artículos 37 a 45 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, y en los artículos 52 a 69 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de modificación.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar las fechas, plazos y cuantías establecidos en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el xx de xxxxxxxx de 2020.

FELIPE R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LUIS PLANAS PUCHADES

ANEXO

«Cuadro B: Referencia SIGPAC de las parcelas de viñedo:»

CUADRO B: REFERENCIA SIGPAC DE LAS PARCELAS DE VIÑEDO

DATOS DEL VIÑEDO	Provincia	Municipio	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie Ha	Producción - 100 Kg	
							Tinta	Blanca
Vinos con Denominación de Origen Protegida								
Vinos con Indicación Geográfica Protegida								
Vinos varietales								
Vinos sin DO Pe IGP								
Otros								
TOTAL								